



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00311-00
DEMANDANTE	INÉS GARCÍA DE VÁSQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control.

ANTECEDENTES

La señora **Ines Garcia de Vasquez** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con la que pretende:

“Primera. - Se declare la nulidad de la resolución ADP 1940 DEL 26 DE ABRIL DE 2023, por medio del cual se desconoció y se negó devolución parcial de los descuentos por aportes a pensión, descontados indebidamente por parte de la UGPP.

Segunda.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que mi poderdante tiene pleno derecho a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, realice la liquidación de los descuentos por aportes a pensión conforme a los porcentajes establecidos en cada una de las normas vigentes a la prestación del servicio, conforme a los valores que se demuestren en el presente asunto, así como el uso de la fórmula del IPC, establecida por el Consejo de Estado.

Tercera. - Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a pagar las diferencias por concepto de aportes a pensión, que se logren demostrar en el desarrollo del proceso, dado que las mismas no fueron realizadas en debida forma.”

Por reparto ordinario le correspondió conocer a este Despacho judicial, tal como consta en la respectiva acta, no obstante, esta Judicatura observa, que el medio de control deprecado debe ser rechazado por las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

De los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción.

Los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad.

Pero no todo pronunciamiento de la administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en tanto, en cumplimiento de sus funciones los servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas pueden expedir actos instructivos o informativos que en modo alguno alteran los derechos u obligaciones de los particulares o afectan el ordenamiento legal, y en esta medida, no son pasibles de control jurisdiccional.

En el sub examine, las pretensiones solicitadas por la parte demandante consisten en declarar la nulidad del auto ADP1940 del 26 de abril de 2023 en el que la entidad demandada señaló:

Que mediante Resolución No. RDP 014986 del 10 de abril de 2017, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A y en consecuencia se reliquidó la Pensión de vejez de la interesada en cuantía de \$380.747.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 11 de septiembre de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 17 de febrero de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RDP041089 del 30 de octubre de 2017 esta Unidad se resolvió una solicitud de revocatoria directa de la resolución No. RDP 014986 del 10 de abril de 2017 elevada por el apoderado de la solicitante en los siguientes términos:

(...)En consideraciones de las razones precedentes, comedidamente solicito a la entidad, se revoque la resolución recurrida parcialmente en su ARTICULO OCTAVO, para con ello se dé cumplimiento cabalmente a la sentencia únicamente con los descuentos de Ley que se hacen ordinariamente. (...)

El acto administrativo en comento se explica de manera clara la fórmula aportada por el ministerio de hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores.

(...) ARTICULO PRIMERO: No Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. RDP 014986 del 10 de abril de 2017 solicitada por la señora GARCIA DE VASQUEZ INES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...)

Que mediante resolución No. RDP 018210 del 17 de junio de 2019 se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. Artículo Noveno de la resolución 14986 del 10 de abril de 2017, interpuesto por la representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, confirmando el artículo recurrido.

Ahora bien, como se puede evidenciar mediante RDP 041089 del 30 de octubre de 2017 esta Unidad aborda de manera amplia y clara la manera de calcular los aportes pensiones, y como quiera que la solicitud que nos convoca se encuentra encaminada nuevamente a la verificación del cálculo de los mismos se hace pertinente traer a colación.

(...)
Que verificado el cuaderno administrativo no se evidencian nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada inicialmente; motivo por el cual se anexara al expediente pensional la petición que nos convoca y no se realizara un nuevo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, se tiene que:

- A través de la Resolución RDP 014986 del 10 de abril de 2017 la UGPP en cumplimiento a un fallo judicial reliquidó la pensión de vejez reconocida a la demandante y en el numeral octavo dispuso:

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GARCIA DE VASQUEZ INES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$ 7,865,424.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

- Inconforme con lo anterior, el demandante a través de petición radicada el 14 de septiembre de 2017 solicitó:

1. En consideraciones de las razones precedentes, comedidamente solicito a la entidad, se revoque la resolución recurrida parcialmente en su **ARTICULO OCTAVO**, para con ello se dé cumplimiento cabalmente a la sentencia únicamente con los descuentos de Ley que se hacen ordinariamente.
2. De igual manera solicito a esa entidad, dar cabal cumplimiento al fallo judicial, sentencia del 11 de agosto de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección A.
3. En caso en que la entidad persista en ordenar los descuentos con concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, solo hacerlo sobre los factores ordenados y devengados en el último año de servicios o en los últimos tres años y/o cinco años (por prescripción), sin indexar los mismos y siguiendo los parámetros de la ley de la que es beneficiario mi representado (ley 33 de 1985).
4. Se ponga en conocimiento los porcentajes y modos de hacer las respectivas liquidaciones de los aportes adeudados por toda la vida laboral, se tenga en cuenta el fenómeno de la prescripción, y se indique en la resolución objeto de esta solicitud de revocatoria y/o modificatorio, que por principio de favorabilidad dichos descuentos no pueden ser superiores a los retroactivos generados como consecuencia de la re liquidación pensional.

- La anterior petición fue negada a través de la resolución RDP 041089 del 30 de octubre de 2017.

Conforme a lo anterior se tiene que, el objeto de las pretensiones de la demanda fue definido por la administración en la Resolución RDP 041089 del 30 de octubre de 2017, y no en el acto demandado, por lo tanto, no es viable tramitar la demanda teniendo como acto demandado la Resolución RDP 041089 del 30 de octubre de 2017, toda vez que sobre esta ya operó la caducidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 del CPACA

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En consecuencia, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por **Inés García de Vásquez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archívese** el proceso dejando las constancias requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e81bdc4702fa39a4fa3808bf1da0230e89baadb9ad7a25647ee9f0108f8e50**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00333-00
DEMANDANTE:	MARTHA RUTH DURÁN BARBOSA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud en la cual requirió:

“PRIMERO: Sírvase señor juez, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora MARTHA RUTH DURÁN BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.763.325, a favor de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, identificada con NIT No. 900.467.239-2 representada legalmente por su director Dr. RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de la condena en costas del proceso, liquidadas y aprobadas por el despacho con base en la sentencia del 23 de mayo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”.

SEGUNDO: Que se ordene a la señora MARTHA RUTH DURÁN BARBOSA cumplir con la obligación dentro del término establecido en el Inciso 1° del artículo 431 del CGP”.

Con el fin de atender la solicitud de cumplimiento, conviene indicar que el artículo 298 del CPACA prevé que:

“ Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

En concordancia, se tiene que el artículo 430 del CGP preceptúa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por consiguiente, es viable afirmar que de conformidad con lo previsto en las normas citadas, el cumplimiento de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción debe tramitarse a través del proceso ejecutivo, cuyo inicio corresponde a la parte interesada a través de la formulación de la respectiva demanda, **acompañada de los títulos contentivos de las obligaciones presuntamente impagadas.**

No obstante, revisados los documentos allegados, observa el despacho que no milita poder alguno que faculte al apoderado de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA**, para presentar la demanda ejecutiva.

Así las cosas, y comoquiera que, la solicitud de cumplimiento no reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y subsiguientes del CGP, se impone inadmitir la demanda con el fin de que el demandante:

- Allegue poder suficiente y debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.”(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” **En especial, donde se observe la facultad para presentar demanda ejecutiva.**

Para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111692790053792958eec552d3b7fa126c0b59ece4cf74e35e5e5f3c72c8dcb0

Documento generado en 01/10/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00340-00
DEMANDANTE	JAIRO VARGAS FARFAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia territorial- domicilio del demandante

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Jairo Vargas Farfán, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, tendiente a obtener la nulidad del Oficio No. E2023067162 de 23 de agosto de 2023, por medio de la cual la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro en un monto del 91% de las partidas computables que fueron reconocidas.

Analizada la demanda se observa que la demandante tiene como domicilio la ciudad **Cúcuta**.

Este Despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, **a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cúcuta, Circuito Judicial Administrativo de Norte de Santander**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Cúcuta, Circuito Judicial Administrativo de Norte de Santander**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b39c5fddc6911d8cba0f93efa15ea0ef18f7285d90f957352816c6aae789b10**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00266-00
ACTOR(A):	EDUARD ANGULO REYES
DEMANDADO(A):	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de septiembre de 2018, entre otras cosas, se dispuso decretar los testimonios de:

1. Del señor **LUIS FERNANDO MONROY ALZATE** identificado con la C.C. 79.496.017, residente en la carrera 10 C este No. 1 C-32.
2. Del señor **JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO** identificado con la C.C. 80.277.448, residente en la carrera 33 No. 34-79 Torre 13 apto 101.
3. Del señor **FELIX ANTONIO VARGAS GARNICA** identificado con la C.C. 79.629.297, residente en la calle 37 sur No. 2 A – 32 Bogotá.

En ese orden, para continuar con el trámite se procede a programar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a efectos de recepcionar los testimonios de las personas referidas y documentales decretadas; para tal efecto, **se fija el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, la cual se realizará de manera virtual.

El link para el acceso a la diligencia será el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/19391317>

Se recuerda que la responsabilidad para la comparecencia de los testigos es de la parte actora, quien deberá darles a conocer el link para el ingreso e ilustrarlos en cuanto al funcionamiento del aplicativo a través del cual se llevará a cabo la diligencia y garantizar la efectiva conectividad de los deponentes.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que, alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df59aa48ebf9f4cb4283867d67c67e05a7210a469e3db17e75335f86cf602119**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00341-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA MORERA URREGO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Inadmite demanda

Obedézcase y cúmplase la providencia de 8 de marzo de 2023, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, por medio de la cual se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del cual resolvió que este Juzgado es el competente para conocer del medio de control presentado por la señora Blanca Cecilia Morera Urrego.

Así las cosas, procede este Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por Blanca Cecilia Morera Urrego, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

I. Poder:

Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta, que el poder que obra en el expediente no señala los actos administrativos a demandar.

II. Del agotamiento en sede Administrativa:

Debe aportar la petición por medio de la cual agoto en sede administrativa las pretensiones de la demanda, es decir, la petición presentada ante la entidad donde pide el reconocimiento de las

prestaciones sociales hasta el **2014**¹, comoquiera que, no reposa en el expediente y es indispensable para determinar el debido agotamiento de dicho requisito.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Blanca Cecilia Morera Urrego, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



¹ De los valores correspondientes a los derechos salariales, prestacionales y de todos los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, y aportes a la seguridad social, etc.) dejados de recibir mensualmente desde que inició a prestar sus servicios para el programa estatal del Hogares Comunitarios de Bienestar del I.C.B.F., **hasta el 31 de enero de 2014**, cuando comenzó a recibir salarios por mandato de la Sentencia T – 628 de 2012, tomando como parámetros el último decreto gubernamental de asignación salarial mensual correspondiente a un servidor público del nivel operativo o técnico adscrito al I.C.B.F., que les garantice en virtud del principio de igualdad y el derecho a la nivelación salarial, el equivalente a una asignación mensual de esa clase de servidores, de conformidad con los valores indicados en el acápite de “cuantía estimada de las pretensiones”.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da51d28c987d7b9bc6fb60c418839d787d890368431971303a05e925f290c23**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00295-00
DEMANDANTE:	LADY CONSTANZA ARDILA PARDO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLMBIANA TEMPORALES COLTEMPORA S.A. ACTIVOS S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Propone conflicto de jurisdicción

De conformidad con el informe secretarial que antecede y estando el expediente para estudiar sobre la admisibilidad de este, el Despacho propone el conflicto de competencia con el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, previa los siguientes

ANTECEDENTES

La señora **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, a través de apoderado Judicial, presentó demanda laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colombiana de temporales Coltempora S.A., Activos S.A.S., Misión Temporal Limitada, Selectiva S.A.S y Gente Oportuna S.A.S**, tendiente a que se declare que existió una verdadera relación laboral entre el 4 de febrero de 2015 y el 26 de mayo de 2019.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente para reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Fundamento su decisión en los autos 492 del 11 de agosto de 2021 y 447 del 29 de marzo de 2023 de la Corte Constitucional el que señala:

“

26. Regla de la decisión. De conformidad con el artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado. Igualmente es competente para conocer de las demandas en las que en el marco de una relación laboral con empresas contratistas

se solicite el reconocimiento de derechos laborales, salariales y prestacionales a una entidad pública, que fue destinataria de los servicios prestados. Esto siempre que (i) la regla general de vinculación de la entidad sea la de un Empleado Público y (ii) dentro del trámite no se pueda desvirtuar prima facie tal parámetro de vinculación.”

Pues bien, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de jurisdicción y competencia para decidir la controversia.

Como se observa el auto proferido por la Corte Constitucional señala que serán de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa las controversias con las que se pretenda declarar la existencia de una relación laboral encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el estado, siempre y cuando la regla general de vinculación de la entidad sea la de un empleado público.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la entidad COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado y por regla general sus colaboradores son trabajadores oficiales a excepción de los cargos de dirección que ostentan la calidad de empleados públicos, tal como lo señaló la misma entidad en la certificación que allego al proceso [Archivo008]:

“A la fecha, conforme el Decreto 310 del 24 de febrero de 2017, se fijó en dos mil cuatrocientos noventa y uno (2.491) el número de cargos de trabajadores oficiales de la planta de personal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y tres (03) cargos de empleados públicos (Presidente Grado 03, Jefe de Oficina de Control Interno Grado 02 y Director de Cartera Grado 01), con ocasión de lo cual la Junta Directiva de Colpensiones expidió el Acuerdo 109 de fecha 01 de marzo de 2017 “Por el cual se modifica la planta de personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES” y que contiene la denominación, código y grado de los cargos de trabajadores oficiales pertenecientes a la planta de personal de la entidad, derogado por el Acuerdo 134 de fecha 09 de julio de 2018.”

Conforme a lo anterior, es claro entonces que el juez de instancia deberá definir si se cumplen los requisitos para declarar la existencia de un contrato de trabajo propio de los trabajadores oficiales y no la existencia de un vínculo legal y reglamentario atribuido a los empleados públicos.

En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 1728 de 2 de agosto de 2023, señaló:

“

11. La Corte también se ha pronunciado sobre la competencia para conocer de los procesos en que un empleado en misión vinculado laboralmente a una empresa de servicios temporales pretende el reconocimiento de una relación de trabajo con la empresa usuaria, cuando esta es una entidad pública. En esos casos, la Corte¹ ha resaltado que el encubrimiento de una relación laboral con el Estado puede arriesgar los derechos laborales de los trabajadores en misión, cuyo vínculo con las empresas de servicios temporales se habría desnaturalizado. De esa manera, para

¹ Autos 1159 de 2021, 252 de 2022, 1528 de 2022, 226 de 2023, 311 de 2023.

definir cuál es la jurisdicción que debe conocer del asunto, es necesario acudir a las reglas generales de competencia: **si se alega el encubrimiento de un contrato de trabajo entonces la competente es la jurisdicción ordinaria laboral**; mientras que si se omitió la formalización de una relación legal y reglamentaria, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

12. Así, por ejemplo, la regla de decisión de los Autos 1159 de 2021 y 252 de 2022 establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales - salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que (i) esta última sea una entidad pública, **cuya regla general de vinculación sea la de empleado público**; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación” (énfasis fuera de texto).

13 Es importante tener en cuenta que la Corte no está facultada para realizar un análisis detallado de las funciones desarrolladas por el empleado en misión demandante, pues ello corresponde al juez que conozca del fondo del asunto. Sin embargo, “para efectos de dirimir el conflicto [entre jurisdicciones], cuando no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador -como ocurre en algunos casos en los que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con el Estado-, debe acudirse a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto”³.

14 Con base en lo anterior, la Sala Plena formula la siguiente **regla de decisión**: la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer los procesos en que un empleado en misión reclama (i) el reconocimiento de una relación laboral con la empresa usuaria, cuando esta es una entidad pública cuya regla general de vinculación es la de trabajador oficial, y, producto de lo anterior, (ii) el pago de acreencias laborales de manera solidaria tanto a la empresa de servicios temporales como a la usuaria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA y el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS.”

Como colofón:

La Corte Constitucional ha establecido en sus autos 492 del 11 de agosto de 2021 y 447 del 29 de marzo de 2023 que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y decidir de fondo un proceso que busca determinar la existencia de una relación laboral encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el Estado. Sin embargo, esta competencia se limita a los casos en los que la regla general de vinculación de la entidad sea la de un empleado público.

Según la certificación presentada por la entidad COLPENSIONES en el proceso, esta entidad es una empresa industrial y comercial del estado y sus colaboradores son, **en su mayoría, trabajadores oficiales**, excepto los cargos de dirección que ostentan la calidad de empleados públicos.

² Autos 1159 de 2021 y 1528 de 2022.

³ Auto 863 de 2021.

De acuerdo con el Auto 1728 de 2 de agosto de 2023 de la Corte Constitucional, cuando se trata de empleados en misión vinculados laboralmente a una empresa de servicios temporales que pretenden el reconocimiento de una relación de trabajo con una entidad pública, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral si se alega el encubrimiento de un contrato de trabajo, mientras que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente si se omitió la formalización de una relación legal y reglamentaria.

En el caso de COLPENSIONES, no se trata de una entidad que contrata directamente a trabajadores en misión a través de una empresa de servicios temporales, sino que cuenta con trabajadores oficiales en su planta de personal. Por lo tanto, la controversia se centra en determinar si existen los requisitos para declarar la existencia de un contrato de trabajo propio de los trabajadores oficiales, y no en la existencia de un vínculo legal y reglamentario atribuido a los empleados públicos.

En consecuencia, siguiendo las reglas señaladas por la Corte Constitucional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual se promoverá el respectivo conflicto negativo de jurisdicción ante la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo del 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE

PRIMERO. - PROMOVER conflicto negativo de jurisdicción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, para lo de su cargo.

CUARTO. - Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc10beb25182d0ca64328229e5a14769813cbacaf83d70e48cfa907b3d6a19c**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00147-00
DEMANDANTE	LEONEL ANDRÉS ROJAS CORRALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **LEONEL ANDRÉS ROJAS CORRALES**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisada la demanda encuentra el despacho que el demandante pretende:

Primera: DECLARAR la nulidad del Acta No. 00757893 de fecha 25 de octubre de 2022, del Comité de evaluación de los oficiales del arma de Ingenieros Militares considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2022, en la que por recomendación brindada por el colegiado, concluye finalmente que no recomienda que el oficial sea ascendido, ya que no cumple con los requisitos comunes de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, negando el ascenso al grado inmediatamente superior del Capitán LEONEL ANDRÉS ROJAS CORRALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.373.797, por la vulneración de sus derechos tales como el debido proceso, defensa y contradicción, principio de publicidad, al no permitirle el ascenso al grado inmediatamente superior, esto al grado de Mayor.

Segunda: DISPONER como restablecimiento del derecho el ascenso de LEONEL ANDRÉS ROJAS CORRALES al grado de Mayor en condiciones iguales, o similares a las de sus compañeros del Curso Héroes de la Seguridad Democrática que ascendieron el 01 de diciembre de 2022.

Tercera: RECONOCER como tiempo de servicio desde el día 01 de diciembre de 2022, para ser tenido en cuenta en próximos ascensos, en igualdad a sus compañeros del Curso Héroes de la Seguridad Democrática que ascendieron el 01 de diciembre de 2022.

Es claro para el despacho que el ACTA N° 00757893 del 25 de octubre de 2022 del Comité de evaluación de los oficiales del arma de Ingenieros Militares considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2022, que fue considerada por el demandante como enjuiciable, carece de la calidad de acto definitivo y se concreta en un acto de trámite en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica laboral del actor frente a la demandada.

Por lo tanto, es claro que el acta demandada carece de la calidad de acto definitivo, y se concreta en acto de trámite.

Para reforzar lo anteriormente argumentado, se puede establecer que:

- Los actos de trámite son necesarios para la emisión de un acto definitivo, pero no tienen una entidad jurídica propia.
- Los actos de trámite no crean, modifican o extinguen derechos o obligaciones.
- Los actos de trámite son revisables por el superior jerárquico del órgano que los emitió.

En el caso del acta mencionada, se cumplen todos estos requisitos. Las actas son necesarias para la emisión del acto definitivo de ascenso, pero no tienen una entidad jurídica propia. Las actas no crean, modifican o extinguen derechos o obligaciones. Y las actas son revisables por el ministro de defensa, que es el superior jerárquico del comité de evaluación y de la junta asesora y que al final es quien decide si acepta o no la recomendación dictaminada en el acta de trámite.

Por lo tanto, se concluye que el acta demandada es un acto de trámite, y no acto definitivo.

Respecto de esto, es decir, la naturaleza de las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa mutatis mutandis para nuestro caso, el Consejo de Estado en Auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00601-01(1040-21), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, manifestó:

“El acta 005 del 1.º de junio de 2017 no puede ser controvertida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, al tenor del artículo 138 del CPACA, la jurisdicción sólo estudia la legalidad de actos administrativos definitivos, contrario a la naturaleza del acta referida, donde está contenida únicamente una recomendación proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, lo que la constituye en un acto de trámite no pasible de control judicial.

Así pues, el despacho considera que el acta demandada no contiene un acto administrativo definitivo que tenga la virtualidad, de crear, modificar o extinguir derecho alguno en cabeza del demandante, lo que trae como consecuencia que no sea pasible de control judicial a través de la nulidad y restablecimiento del derecho instaurada bajo el presente asunto

Por lo anterior, es necesario que el demandante integre debidamente la proposición jurídica con la pretensión de anulación del acto que corresponde, dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Leonel Andrés Rojas Corrales** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24950189e95022d27dfbaa41f178a008ed500e474b3c8ccd63d3a8d1b9802e1**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00165-00
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS TRUJILLO COLLAZOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **WILLIAM ANDRÉS TRUJILLO COLLAZOS**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisada la demanda encuentra el despacho que el demandante pretende:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: DECLARAR la nulidad del Acta No. 00808126 de fecha 25 de octubre de 2022 que trata del estudio adelantado y recomendación final por parte del comité de evaluación de los oficiales de grado Teniente Coronel considerados para ascenso al grado de Coronel en el mes de diciembre de 2022, y el acta No. 13 del 28 de octubre de 2022 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, por medio de las cuales no se recomendó el ascenso del Teniente Coronel WILLIAM ANDRÉS TRUJILLO COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.668 al grado de Coronel por la vulneración al debido proceso e igualdad.

Segunda: DISPONER como restablecimiento del derecho el ascenso de WILLIAM ANDRÉS TRUJILLO COLLAZOS al grado de Coronel en condiciones iguales, o similares a las de sus compañeros de curso, o promoción que ascendieron el 01 de diciembre de 2022.

Tercera: RECONOCER como tiempo de servicio desde el día 01 de diciembre de 2022, para ser tenido en cuenta en próximos ascensos, en igualdad a sus compañeros curso, o promoción que ascendieron el 01 de diciembre de 2022.

Es claro para el despacho que el ACTA N° 00808126 del 25 de octubre de 2022 del estudio adelantado y recomendación final por parte del Comité de evaluación de los oficiales de grado de Teniente Coronel considerados para ascenso al grado de Coronel en el mes de diciembre de 2023 y el acta N° 13 del 28 de octubre de 2022 de la Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, que fueron consideradas por el demandante como enjuiciables, carecen de la calidad de acto definitivo y se concreta en actos de trámite en la medida que configura apenas un actos preparatorios que no modifican la situación jurídica laboral del actor frente a la demandada.

Por ello, se puede considerar lo siguiente: un acto administrativo es definitivo cuando produce efectos jurídicos directos e inmediatos, sin necesidad de un acto posterior para su ejecución. En este sentido, los actos de trámite son aquellos que no producen efectos jurídicos directos e inmediatos, sino que se limitan a preparar la emisión de un acto definitivo.

En el caso de las actas mencionadas, el comité de evaluación y la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional son órganos colegiados que tienen la función de estudiar y recomendar el ascenso de oficiales al grado de coronel. Sin embargo, sus actas no tienen la capacidad de producir efectos jurídicos directos e inmediatos, ya que requieren de un acto posterior del ministro de defensa o autoridad competente para que se produzca el ascenso.

Por lo tanto, es claro que los actas mencionadas carecen de la calidad de acto definitivo, y se concretan en actos de trámite.

Para reforzar lo anteriormente argumentado, se puede establecer que:

- Los actos de trámite son necesarios para la emisión de un acto definitivo, pero no tienen una entidad jurídica propia.
- Los actos de trámite no crean, modifican o extinguen derechos o obligaciones.
- Los actos de trámite son revisables por el superior jerárquico del órgano que los emitió.

En el caso de las actas mencionadas, se cumplen todos estos requisitos. Las actas son necesarias para la emisión del acto definitivo de ascenso, pero no tienen una entidad jurídica propia. Las actas no crean, modifican o extinguen derechos o obligaciones. Y las actas son revisables por el ministro de defensa, que es el superior jerárquico del comité de evaluación y de la junta asesora y que al final es quien decide si acepta o no la recomendación dictaminada en el acta de trámite.

Por lo tanto, se concluye que las actas mencionadas son actos de trámite, y no actos definitivos.

Respecto de esto, es decir, la naturaleza de las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el Consejo de Estado en Auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00601-01(1040-21), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, manifestó:

“El acta 005 del 1.º de junio de 2017 no puede ser controvertida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, al tenor del artículo 138 del CPACA, la jurisdicción sólo estudia la legalidad de actos administrativos definitivos, contrario a la naturaleza del acta referida, donde está contenida únicamente una recomendación proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, lo que la constituye en un acto de trámite no pasible de control judicial.

Así pues, el despacho considera que el acta demandada no contiene un acto administrativo definitivo que tenga la virtualidad, de crear, modificar o extinguir derecho alguno en cabeza del demandante, lo que trae como consecuencia que no sea pasible de control judicial a través de la nulidad y restablecimiento del derecho instaurada bajo el presente asunto

Por lo anterior, es necesario que el demandante integre debidamente la proposición jurídica con la pretensión de anulación del acto que corresponde, dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **William Andres Trujillo Collazos** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9054488b3c2c3eb1e59ac07108c182334f5d3176af09238ee6917a5be353bed0**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00192-00
DEMANDANTE	ALVARO ERNESTO TORRES PEREZ
DEMANDADO	CONVIDA EPS – S EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ÁLVARO ERNESTO TORRES PÉREZ** en contra de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS- S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS- S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.767.790** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **161.111** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1 - 2 archivo 002), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0172d20203b9d143417e4368ea597f5ae13c87307c6eb484af06926f8b77c3**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00145-00
DEMANDANTE	GUILLERMO PINEDA LOPEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio de familia conforme el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

- Copia del acto administrativo demandado Radicado N° 20173181888291:MDN-CGFM-COEJC-SSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de octubre de 2017. (fs.15-16)

Por parte de la entidad demandada:

Expediente administrativo visible archivo 015 del expediente digital

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 11001333502520190014500

SEXO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cb24c379c37d5918f6a63ad24acc5129f2d948b576f39fb62dd2f7c4dd119c**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00022-00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ALVAREZ TORRES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y antes de seguir con la siguiente etapa procesal, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se oficie al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que con destino al presente proceso y en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto comparta el link digital del proceso:

Radicado: 2022-0022

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Demandado: Martha Isabel Álvarez Torres

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



Página 1 de 1

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9fa35bc00d3071da245aa68d58c498eb10b7334eec87430c5bd3a56f0d6e7**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00455-00
DEMANDANTE:	INGRI JULIETH VILLAREAL MORA
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 5 de septiembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

Radicación núm. 11001-33-35-025-2022-00455-00
Demandante: INGRI JULIETH VILLAREAL MORA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9a8504154faa61375ccc12801a7e82433367e57b308c465a4a9e7f9ad377a9**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00328-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
VINCULADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

A través de correo electrónico del 18 de julio de 2023¹ el apoderado de la entidad demandante allegó la constancia de envío y entrega de la citación a notificación personal remitida a la demandante a la dirección Carrera 40N° 28-98 de la ciudad de Barranquilla Atlántico, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Por su parte, la demandada Donatila Ester Mendoza de Gutiérrez, el día 4 de agosto de 2023 allegó al correo electrónico del despacho memorial² en el que indica:

“teniendo en cuenta mi caso que me han enviado la notificación personal conforme al art 68 pero como resido en soledad atlántico se me debe notificar por aviso ya que han pasado más de 5 días hábiles este despacho debe aplicar el art 69 de la notificación por aviso por o el demandante hacer lo mismo y extender una copia de la demanda para que conjunto con mi apoderado poder hacer la contestación de la misma. Por lo consiguiente solicito a este despacho

1. *sírvase notificar por aviso conforme al artículo 69 de la ley 1437 para que a través de mi apoderado judicial pueda ejercer mi derecho a la defensa.*

Notificaciones: sírvase notificar al correo electrónico opvjuridica@gmail.com - puradelacruzolivero@gmail.com o por correo certificado a la cra 40 # 28-98 del barrio costa hermosa del municipio de soledad”

El día 7 de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad demandante allegó la constancia de envío de la notificación por aviso y la constancia de entrega de este

¹ Ver archivo 024 del expediente digital

² Ver archivo026 del expediente digital

el día 01 de septiembre de 2023 a la demandada³. Junto con el aviso remitió copia del auto admisorio de la demanda, conforme lo señala el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se remitió con el aviso copia de la demanda y sus anexos, y la demandante si los solicitó al juzgado en su escrito del 4 de agosto de 2023, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

1. Por secretaria remítase al correo electrónico aportado por la demandada, opvjuridica@gmail.com, puradelacruzolivero@gmail.com, copia de la demanda y sus anexos para surtir el correspondiente traslado dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



³ Ver Archivo027 del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89fca7b770c0cd241ec3934a90ca0b562e0d678464af443be50154ebcea2f5dd

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00022-00
DEMANDANTE:	REINALDO CARDONA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante **REINALDO CARDONA ÁLVAREZ identificado con C.C. N° 10.265.783**, donde se incluya el tiempo de servicios prestado por el demandante a la entidad y su hoja de vida.

*“(...) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (...) Subraya el despacho

2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3c2eb38976c5031e49f41d88ba06124291d058640d6dab78e942268badfaf9**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00019-00
DEMANDANTE:	DIEGO HERNANDO MORENO OJEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, el Juzgado **DISPONE**,

1.- OFICIAR al **Juzgado 20 Administrativo de Bogotá** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que por secretaria se libre, informe al despacho el estado actual del proceso radicado **110013335020-2023-00022-00** y remita el link de acceso al expediente. Lo anterior, con el fin de verificar los hechos y pretensiones de la demanda para resolver la solicitud de acumulación.

2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fe82d42beec9814d3a16b0d7ee7fb44a0490eeda1c5e1bb0da957e278485e4**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00480-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI MORALES MOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **5 de septiembre de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **5 de septiembre de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d042e503d53edbf41362f73911d3c2b617bc37c57af213332e670fae55f734**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00159-00
Demandante:	JAVIER CALDAS SANCHEZ
Demandada:	HOSPITAL SAN BLAS E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por la Sección Segunda- Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de octubre de 2022, que **accedió** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por la Sección Segunda- Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de octubre de 2022, que **accedió** las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d0554729feefd4ce68577255b59b0abb62e3d54b9c1952b7d55e19bf69807**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00384-00
DEMANDANTE:	CLARA ELENA PIRAQUIVE SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **5 de septiembre de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **5 de septiembre de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e68adaf9de242c3a5955914cd3e7ff4cb9f76719b889340908c7c0c39ff7043**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2022-00070-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BENAVIDES CETINA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El doce (12) de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de manera presencia en la sala de audiencias No. 38 y en el desarrollo de la misma, en atención a que se evidenciaron inconvenientes del equipo de grabación, se solicitó la asistencia de personal técnico de sistemas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

Una vez verificada la falla y reiniciados los equipos por parte del profesional que asistió a determinar la contingencia, se dio el aval por parte de aquel para continuar con la diligencia.

Culminada la misma y habiendo practicado el interrogatorio de parte y la totalidad de los testimonios, al evidenciar la grabación se encontró que el video no contaba con grabación.

Por medio de la secretaría de Despacho el 13 de septiembre de 2023, se remitió requerimiento a la dependencia de sistemas, a efectos de que se sirvieran recuperar el audio de la grabación y diera las explicaciones técnicas del caso, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta, razón por la cual no ha sido posible compartir el acta a las parte ni efectuar el registro correspondiente en atención a que se requiere el link de la audiencia con video y sonido.

Que se hace necesario contar con las explicaciones técnicas y determinar la posibilidad de recuperar el audio de la audiencia o lo que corresponda.

Así las cosas, por Secretaría elabórese oficio con destino a la dependencia de sistemas del edificio Aidee Anzola Linares del CAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva recuperar el audio de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de septiembre de 2023 del proceso de la referencia y para que dé de manera formal las explicaciones técnicas del caso.

Hágase saber que de conformidad con el Código General del Proceso, los requerimientos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en falta disciplinaria y se podrá iniciar incidente de imposición de multa y arresto, si

dentro de los 10 días siguientes a la radicación no se allega la documental se iniciará el precedente incidente de imposición de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4dd11e285bd30954ff93969d0e5b5dd2f01fcd274fdf664f016ee1d56791e3**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2018-00154-00
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la audiencia de inicial celebrada el 24 de mayo de 2023 se dispuso, entre otras cosas, a que por intermedio de la apoderada de la accionada se llevara nuevamente el asunto al Comité de Conciliación de la entidad a efectos de que analicen los fundamentos jurídicos que sustenten la decisión de no acrecimiento a favor de la demandante, presentada en la fórmula de conciliación de la referida audiencia.

Así mismo se dispuso que una vez se allegara la documental se procedería a fijar fecha para continuar con la audiencia.

Por medio de auto del 01 de agosto de 2023, se requirió a la apoderada para que diera cumplimiento a lo ordenado.

A través de correo electrónico del 10 de agosto de 2023, la apoderada allega correo con asunto "SOLICITUD APLAZAMIENTO TÉRMINO RESPUESTA A REQUERIMIENTO", sin embargo, no allegó documento adjunto, como lo anuncia.

Con todo, a la fecha, habiendo transcurrido casi dos meses no se ha allegado lo requerido.

En ese orden, previo a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44, que dispone:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Se requiere por última vez, a la apoderada de la accionada EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, para que en el término de cinco días allegue la determinación del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares frente al análisis analicen de los fundamentos jurídicos que sustenten la decisión de no acrecimiento a favor de la demandante, presentada en la fórmula de conciliación de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6478db0aa70b379b4bc8c7ec1478b77b88d00b92f351499e98ff50e062be34c3**

Documento generado en 01/10/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502520220006800
Demandante:	Carmen Rosa Corzo Rodriguez
Apoderado:	Leoncio Esteban Perdomo Claros
Correo:	fabian655@hotmail.com; estebanperdomo28@gmail.com ; Carmen.corzo@fiscalia.gov.co ; wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

Excepciones previas:

La Fiscalía General de la Nación, allegó escrito de contestación, en debida forma, sin embargo, no formula excepciones previas que debieran ser resueltas por este despacho.

Así mismo, este despacho, merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral

1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor **Erick Bluhum Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder. Se puede observar en el archivo No 08Poder del expediente digital.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M